



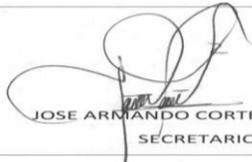
**JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTOS EN ASUNTOS
LABORALES
SEVILLA VALLE DEL CAUCA**

SECRETARIA:

La demanda para proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, que promueve el señor ALEXANDER SALGUERO GARCIA, en contra de la señora LEYDI JHOJARY IZQUIERDO, quedó radicado al No. **2020-00141-00**.

Igualmente, paso a Despacho del señor Juez, haciéndole saber, que al realizar el control del libro radicador de demanda y su trámite respectivo, a la fecha el despacho no se ha pronunciado en este asunto, queda para su estudio.

Enero 25 de 2023



JOSE ARMANDO CORTES GIRALDO
SECRETARIO

Auto	No. 079
Radicación	76-736-31-03-001- 2022-00141-00
demanda	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante	ALEXANDER SALGUERO GARCIA -
Demandado	LEYDI JHOJARY IZQUIERDO
Tema	INADMITE DEMANDA

Sevilla, enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

I. ANTECEDENTES

1.1 El demandante por intermedio de apoderado judicial, remite la demanda de la referencia al correo institucional de este Juzgado para el trámite de proceso Ordinario Laboral de Primera instancia.

1.2 Al revisar el libelo demandatorio, se observa que, en el acápite de notificaciones del extremo pasivo, fija como dirección electrónica la cuenta leydijhojary@gmail.com.

1.3 Al observar la trazabilidad de la presentación de la demanda, observa este Despacho que copia de demanda y anexos no fue remitida a la parte demandada, sin embargo, la parte actora a través de su apoderado al momento de remitir la demanda. señala: *“Por medio del presente me permito radicar demanda, para que sea sometida a REPARTO y no se entrega con copia a la parte demandada, por cuanto será notificada de forma tradicional (en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C.G.P.)”*

II. CONSIDERACIONES



JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTOS EN ASUNTOS LABORALES SEVILLA VALLE DEL CAUCA

De la revisión del escrito de demanda y sus anexos, considera el Juzgado que la misma habrá de inadmitirse por lo siguiente:

2.1 Causales de inadmisión y rechazo de la demanda

Prevé el Artículo 90 del C.G.P.:

- **Admisión de la demanda:**

“El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada...”.

- **Rechazo de la demanda:**

*El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, **ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.***

- **Inadmisión de la demanda:**

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza

(..)”

2.2 Nueva causal de inadmisión de la demanda: Art. 6 Ley 2213 de 2022.

ARTÍCULO 6°. DEMANDA. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.*

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.



JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTOS EN ASUNTOS LABORALES SEVILLA VALLE DEL CAUCA

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Negritas fuera de texto)

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

El inciso quinto del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, crea o adiciona una nueva causal de *inadmisión de la demanda* a las enumeradas en la norma procesal del artículo 92 del C.G.P., que consiste en que en cualquier jurisdicción salvo en los procesos en que se pidan medidas cautelares o se desconozca el lugar de notificación del demandado, el demandante, al presentar la demanda, de manera simultánea **deberá remitir por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados**. Esta disposición también aplica para los eventos en que se inadmitirá la demanda y sea subsanada. En caso de que el demandante haya cumplido con el deber de remitir copia de la demanda con todos sus anexos al demandado y la demanda sea admitida la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

La finalidad de las notificaciones por canales digitales garantiza los derechos fundamentales del acceso a la administración de justicia, el debido proceso, el derecho de defensa y la tutela jurisdiccional efectiva.

2.3 De las notificaciones del auto admisorio de la demanda en la especialidad laboral

Con relación a los lineamientos procesales que regulan la notificación del auto admisorio de la demanda en el ámbito laboral, se tiene que el artículo 41 C.P.T. y de la S.S. señala que las providencias deben ser notificadas de forma personal y de manera principal; concretamente, en literal a), numeral 1º menciona el auto admisorio de la demanda.

Este tipo de notificación evidencia una de las reglas del sistema procesal, como es la publicidad, al tenerse que comunicar las decisiones emitidas dentro de un trámite procesal a las personas que en él intervienen para garantizarles el derecho al debido proceso, que contiene el de defensa y contradicción.



JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTOS EN ASUNTOS LABORALES SEVILLA VALLE DEL CAUCA

la finalidad de la notificación, según el doctrinante Hernán Fabio López blanco es *“la de hacer saber, hacer conocer, y en ese sentido en el que se toma en la ciencia procesal el vocablo, pues con él se quiere indicar que se han comunicado a las partes y terceros autorizados para intervenir en el proceso las providencias judiciales que dentro de él se profieren*

De ahí que se regule en el referido canon con tanta minucia la forma en que debe surtirse la notificación personal, que se aplica a la especialidad laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., al no existir en esta codificación tratamiento al respecto.

El numeral 8º del artículo 133 del C.G.P. aplicable por reenvío del 145 del C.P.T. y de la S.S. a los asuntos laborales prescribe la nulidad del proceso, en parte, cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio al demandado. Nulidad que reporta gran importancia en la medida que el enteramiento del auto admisorio del libelo genitor demarca el punto a partir del cual se traba la *litis*, de manera tal que su trámite inadecuado se torna en un obstáculo insuperable para garantizar los derechos de defensa y contradicción del opositor en marras

En el numeral 2º del artículo 291 del C.G.P. refiere a los demandados como personas jurídicas de derecho privado, y concretamente para los comerciantes inscritos en el registro mercantil, establece que deberán registrar en la cámara de comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales, así como **la dirección electrónica** para el mismo propósito.

A su vez, el primer inciso del artículo 6º del Decreto 806 de 2020 preceptúa:

“ARTÍCULO 6. Demanda. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión*

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (negritas fuera de texto)*



**JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTOS EN ASUNTOS
LABORALES
SEVILLA VALLE DEL CAUCA**

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (Negrilla fuera del texto original)

Con relación a la notificación personal, el tercer inciso del artículo 8º de la misma codificación establece:

Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

(...).

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

(...)

En consecuencia, al estar fijado del canal digital donde debe ser notificada la parte demandada es un requisito taxativo que debe ser constatado al momento de estudiarse la admisión de la demanda y según el certificado de cámara de comercio allegado con el libelo genitor, el correo electrónico de la parte demandada corresponde a leydijhojary@gmail.com, del establecimiento de comercio "LOS RUNNERS" de Caicedonia Valle, lugar donde laboró el demandante ALEXANDER SALGUERO GARCIA.

Siendo lo anterior suficiente para inadmitir, se requiere de una vez al señor Apoderado libelista, para que reorganice en debida forma las pretensiones eventuales, para completarlas en caso de que no prospere el deprecado reintegro, más allá de la indemnización por retardo en el pago de las prestaciones sociales, y al pago de las cesantías adeudadas, en tanto la naturaleza tuitiva del derecho laboral, lleva consigo otras acreencias pendientes como eventuales reajustes salariales y pago de recargos por horas extras, nocturnas, dominicales o festivos, etc.

En consecuencia, de lo anterior, debe aportarse al proceso prueba que demuestre que la parte actora remitió al correo copia de la demanda y sus anexos, además de completar en debida forma las pretensiones eventuales. Para ello, se le concede un término de cinco (5) días para subsanar la irregularidad anotada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE



**JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTOS EN ASUNTOS
LABORALES
SEVILLA VALLE DEL CAUCA**

PRIMERO: INADMITIR -DEVOLVER- la demanda que promueve el señor ALEXANDER SALGUERO GARCIA, en contra de la señora LEYDI JHOJARY IZQUIERDO, por lo comentado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER UN TÉRMINO DE CINCO (5) DIAS, para efectos que el extremo activo subsane la irregularidad anotada, allegando constancia de la remisión de copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA, al abogado WILSON REINALDO GALVIS GUTIERREZ, identificado con la T.P. No. 223.940 del C.S.J., en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**DANIEL ESTEBAN VILLA PEREZ
JUEZ**

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON
CONOCIMEINTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL
CAUCA
ESTADO ELECTRONICO: No. 13

Hoy 01 de febrero de 2023 siendo las 8:00
a.m., notifico por ESTADO el auto que
antecede.

JOSE ARMANDO CORTES GIRALDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Daniel Esteban Villa Perez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Laboral

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ce31285bc71ceb2172c3425b652828b69a6b834a9a5bb76d65ec71ad2b0a950**

Documento generado en 31/01/2023 01:35:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>